

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 864-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

**Información solicitada:** Ayudas a la agricultura ecológica.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 30 días hábiles

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 07/11/2023  
HASH: 03dd88696e9e616b2b042a2545896983

RA CTBG  
Número: 2023-0953  
Fecha: 07/11/2023

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el 10 de diciembre de 2022, la siguiente información:

“(....)”

a) *El nombre de la/s persona/s que dieron la orden de modificar la Disposición transitoria. Condición suspensiva que aparece en el Borrador de la Orden (expuesto*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*en el punto quinto de esta solicitud) de la ayuda a la agricultura ecológica, para finalmente publicar la Disposición transitoria. Condición suspensiva que aparece en la Orden (expuesto en el punto sexto de esta solicitud) de 24/03/2015 de la ayuda a la agricultura ecológica.*

*b) El acta, informe, correo o cualquier otro documento dónde se refleje tanto la orden de modificar la Condición suspensiva como las razones expresadas para justificar que finalmente se publicara la Disposición transitoria Condición suspensiva que aparece en la Orden (expuesto en el punto sexto de esta solicitud) de 24/03/2015 de la ayuda a la agricultura ecológica en vez de la Disposición transitoria Condición suspensiva que aparece en el Borrador de la Orden (expuesto en el punto quinto de esta solicitud).*

*c) Que nos proporcione de forma diligente el Nombre de las personas que decidieron modificar las cuantías a la ayuda a la agricultura ecológica establecidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha (versión 1.1 - 12 de mayo de 2015 - Listo para enviar), modificación que se realizó tanto en el PDR de 11 de agosto de 2015 como en el PDR de 9 de octubre de 2015. Y que nos proporcione copia de las actas, informes o documentos, en los que conste dicha decisión de reducir la cuantía a la ayuda a la agricultura ecológica establecidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha (versión 1.1 - 12 de mayo de 2015 - Listo para enviar).*

*Recordamos que ha quedado probado y acreditado que el PDR de mayo de 2015 contenía unas cuantías en la ayuda a la agricultura ecológica que alguien dio la orden de modificar (los documentos no se modifican solos) dando lugar tras realizar dichas reducciones de cuantía al PDR (versión 1.1 11 de agosto de 2015) y al PDR (versión 1.2 de octubre de 2015)”*

2. Desde la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural se contestó el 19 de enero de 2023 a esta petición en los siguientes términos:

*“En relación a su escrito de fecha 10 de diciembre de 2022, dirigido al Sr. Viceconsejero del medio rural, solicitando información sobre ayudas a la agricultura ecológica debe señalarse que es reiteración de sucesivos escritos enviados por esa plataforma y que han sido ya puntualmente contestados”.*

3. Disconforme con esta respuesta, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 18 de febrero de 2023, con número de expediente 864/2023.
4. El 8 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de

Castilla-La Mancha, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en la que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Con esta finalidad, el artículo 12<sup>6</sup> de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por su parte, en el artículo 13<sup>7</sup> de la LTAIBG se define la «información pública» como «[l]os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La información solicitada en el caso de esta reclamación es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una consejería autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones y competencias que tiene legalmente reconocidas.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la administración autonómica no ha dictado una resolución sobre el fondo de la solicitud, sino que se ha limitado a indicar que ésta es repetición de otras anteriores, sin mayores concreciones. Tampoco se ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo, lo que dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta autoridad administrativa independiente, al no proporcionarle ni las razones por las que no se atendió la solicitud de acceso ni la valoración de las cuestiones planteadas por el reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada. Como consecuencia de ello, este Consejo ignora si, en atención a su contenido, concurre alguna circunstancia que impida su puesta a disposición.

Sin embargo, el incumplimiento por parte de la administración autonómica de la obligación legal de dictar una resolución expresa sobre la solicitud de acceso, así como la falta de respuesta al requerimiento de alegaciones de este Consejo, no pueden dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

*«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

*De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.» (FJ. 3º).»*

5. En relación con esta reclamación se debe tener en cuenta las reglas generales que rigen los procedimientos administrativos según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

procedimiento administrativo común de las administraciones públicas<sup>8</sup>. Así, el artículo 21<sup>9</sup> de esta norma dispone que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. De igual modo, el artículo 40<sup>10</sup> establece lo siguiente:

*“1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.*

*2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 20<sup>11</sup> de la LTAIBG que establece en su apartado 1 que la *“resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*, y en su apartado 2 que *“serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*. En este caso, se ha denegado el acceso a una información sin una resolución motivada.

La Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, si bien ha contestado con un escrito al reclamante, no ha cumplido con ninguno de los preceptos que se acaban de mencionar, conculcando el derecho del reclamante a tener una resolución sobre el fondo de su solicitud en el plazo legalmente establecido. Tampoco dispone el CTBG, como ya se ha indicado, de mayores elementos de juicio sobre la solicitud, que le permitan considerar si ésta es repetición de otras anteriores, como indica la administración y si, en ese caso, procedería considerarla como manifiestamente repetitiva según lo que dispone en el artículo 18<sup>12</sup> de la LTAIBG.

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a21>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a40>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública, que la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural no ha dictado resolución expresa en la que justifique la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>13</sup> y 15<sup>14</sup> de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada, a los efectos de que la administración autonómica resuelva motivadamente sobre la solicitud del reclamante en los términos establecidos legalmente.

La resolución que se dicte en un futuro sobre la solicitud será susceptible de reclamación según los artículos 24 de la LTAIBG y 33<sup>15</sup> y 64<sup>16</sup> de la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada frente la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, dicte resolución expresa en relación con la solicitud del reclamante de 10 de diciembre de 2022.

**TERCERO: INSTAR** a la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la resolución dictada y notificada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>17</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-1373#a3-5>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-1373#a6-6>

<sup>17</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>18</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>19</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0953 Fecha: 07/11/2023

---

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>19</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>